



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SISTEMA INTEGRAL PARA SU ATENCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MOVILIDAD ACCESIBLE Y SEGURA

DIP. JESUS SESMA SUAREZ
PRESIDENTE DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 67 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en materia de movilidad accesible, segura e incluyente para las personas adultas mayores** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad ha dejado de concebirse como un fenómeno exclusivamente vinculado al transporte para consolidarse, tanto en el ámbito nacional como internacional, como un derecho humano indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. Este cambio de paradigma responde al reconocimiento de que la posibilidad de desplazarse de manera segura, accesible, eficiente, inclusiva y en condiciones de igualdad constituye un elemento esencial para garantizar la dignidad humana, la autonomía personal y la participación plena de las personas en la vida social, económica, política y cultural.

Durante varias décadas, las políticas públicas en materia de transporte privilegiaron la construcción de infraestructura destinada principalmente al tránsito vehicular, relegando las necesidades de peatones, personas usuarias del transporte público, ciclistas y, particularmente, de los grupos de atención prioritaria. Bajo este enfoque, las personas adultas mayores enfrentaron múltiples barreras físicas, económicas y sociales que limitaron su capacidad para



desplazarse de manera independiente y segura, repercutiendo directamente en el ejercicio de derechos como la salud, el trabajo, la educación, la cultura, la recreación y el acceso a la justicia.

En el ámbito internacional, la evolución del derecho a la movilidad encuentra sustento en diversos instrumentos de protección de los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas, mediante la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estableció en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 la obligación de promover ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, impulsando sistemas de transporte accesibles para todas las personas, con especial atención a aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, entre ellas las personas adultas mayores¹.

De manera complementaria, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que la movilidad constituye uno de los pilares del envejecimiento saludable, al favorecer la autonomía, la participación comunitaria y la permanencia de las personas mayores en su entorno social. En su iniciativa sobre ciudades y comunidades amigables con las personas mayores, dicho organismo reconoce que la accesibilidad universal y la existencia de sistemas de transporte adecuados representan condiciones indispensables para garantizar una vida digna durante la vejez².

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a garantizar la accesibilidad universal, la eliminación de obstáculos físicos y el acceso efectivo de las personas mayores a los servicios públicos, incluyendo aquellos relacionados con la movilidad y el transporte. México es Estado Parte de este instrumento internacional, por lo que sus disposiciones resultan obligatorias conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

En el ámbito nacional, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 consolidó el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos al incorporar el principio pro persona y establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, Objetivo de Desarrollo Sostenible 11.

² Organización Mundial de la Salud, *Global Age-friendly Cities: A Guide* (2007).

³ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, arts. 4, 26 y correlativos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.



previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. A partir de dicha reforma, el principio de progresividad impone al Poder Legislativo el deber permanente de ampliar la protección jurídica de los derechos fundamentales, evitando retrocesos injustificados y armonizando el marco normativo con los estándares nacionales e internacionales.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Incorporar expresamente el derecho a la movilidad en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores constituye una medida de igualdad sustantiva con perspectiva de género. Las mujeres representan la mayoría de la población adulta mayor debido a su mayor esperanza de vida y enfrentan formas múltiples e interseccionales de discriminación derivadas de la edad, el género, la condición socioeconómica y, en muchos casos, de la discapacidad. En este contexto, garantizar una movilidad accesible, segura e incluyente es indispensable para hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano³.

La movilidad es un derecho habilitador que permite a las personas adultas mayores ejercer otros derechos fundamentales⁴, como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, a la cultura, a la recreación y a la participación comunitaria. En el caso de las mujeres mayores, las barreras de accesibilidad y la inseguridad en los espacios públicos y el transporte afectan de manera diferenciada su autonomía e independencia, limitando además las actividades de cuidado que continúan desempeñando dentro de sus familias y comunidades. Por ello, incorporar una perspectiva de género en las políticas de movilidad contribuye a reducir brechas de desigualdad y fortalecer un envejecimiento activo, digno y saludable.

Asimismo, esta reforma fortalece el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente los establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga a los Estados a garantizar la accesibilidad, la autonomía y la igualdad de oportunidades para este sector de la población. En ese sentido, reconocer expresamente el derecho a la movilidad en la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, permitirá consolidar un marco jurídico

³<https://www.cepal.org/es/publicaciones/41471-derechos-personas-mayores-retos-la-interdependencia-autonomia>

⁴<https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>



más incluyente, que promueva ciudades accesibles, transporte seguro y entornos libres de barreras para todas las personas mayores, con especial atención a las necesidades específicas de las mujeres.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La movilidad constituye un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Una persona adulta mayor que no puede desplazarse de manera segura, accesible y autónoma enfrenta mayores obstáculos para acceder a servicios de salud, rehabilitación, alimentación, justicia, educación, actividades recreativas, programas sociales y espacios de participación comunitaria. En consecuencia, garantizar el derecho a la movilidad fortalece el goce efectivo de otros derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

México atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento demográfico. De acuerdo con el INEGI⁵, las personas de 60 años y más representan aproximadamente el 14 % de la población nacional, porcentaje que continuará incrementándose en las próximas décadas. Este cambio demográfico exige adecuar el marco jurídico para garantizar ciudades, infraestructura y sistemas de transporte que respondan a las necesidades específicas de este grupo de población.

El artículo 4º de la Constitución⁶ reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece como principios rectores la accesibilidad universal, la igualdad, la inclusión y el enfoque diferenciado para los grupos de atención prioritaria, entre ellos las personas adultas mayores. Incorporar este derecho en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores fortalece la armonización del marco jurídico nacional.

Las mujeres representan la mayoría de la población adulta mayor debido a su mayor esperanza de vida. Además, enfrentan condiciones de discriminación múltiple derivadas de la edad, el género y, en muchos casos, la dependencia económica o la discapacidad. Las barreras para desplazarse afectan de manera desproporcionada su acceso a servicios públicos, actividades de cuidado, espacios comunitarios y oportunidades de desarrollo. Incorporar una perspectiva

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/>

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



de género fortalece el principio de igualdad sustantiva previsto en la Constitución.

México es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁷, la cual obliga a garantizar la accesibilidad, la autonomía personal, la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras que impidan la participación plena de las personas mayores en la sociedad. El reconocimiento expreso del derecho a la movilidad constituye una medida legislativa que fortalece el cumplimiento de dichos compromisos internacionales.

La Organización Mundial de la Salud⁸ señala que el envejecimiento saludable depende de que las personas mayores puedan mantener su autonomía, independencia y participación en la comunidad. Para ello es indispensable contar con sistemas de transporte accesibles, infraestructura peatonal segura y espacios públicos incluyentes que favorezcan la movilidad cotidiana.

Las limitaciones de movilidad incrementan el aislamiento social, la dependencia y el deterioro de la salud física y mental de las personas mayores. Por el contrario, garantizar desplazamientos seguros favorece la integración comunitaria, la convivencia intergeneracional, el acceso a actividades culturales y recreativas, así como la participación en la vida pública, elementos esenciales para un envejecimiento digno.

La accesibilidad universal no se limita a la eliminación de barreras arquitectónicas; comprende también el diseño de calles, banquetas, cruces peatonales, transporte público, señalización e infraestructura urbana que permitan a las personas adultas mayores desplazarse de manera autónoma y segura. Reconocer este derecho en la ley fortalece la obligación de las autoridades de adoptar medidas de accesibilidad en todas las políticas de movilidad.

La presente iniciativa no crea un derecho nuevo, sino que armoniza la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México con el marco constitucional, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Al reconocer expresamente el derecho a la movilidad de las personas adultas mayores, se fortalece la protección jurídica de un grupo de atención prioritaria, se promueve la igualdad sustantiva —especialmente para las mujeres mayores— y se garantiza el acceso efectivo a

⁷ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

⁸ <https://www.who.int/es/initiatives/decade-of-healthy-ageing>



otros derechos fundamentales como la salud, la participación social, la autonomía personal y una vida digna. Esta reforma contribuye a consolidar un modelo de ciudades incluyentes y accesibles, acorde con los principios de derechos humanos, accesibilidad universal y envejecimiento activo.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas (principio pro persona). Por su parte, el artículo 4º reconoce expresamente el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, imponiendo al Estado la obligación de garantizar este derecho.

Asimismo, la iniciativa se armoniza con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial⁹, particularmente con sus artículos 4, 5 y 6, que reconocen la movilidad como un derecho humano, establecen los principios de accesibilidad, igualdad, inclusión, seguridad vial y enfoque diferenciado para los grupos de atención prioritaria, entre ellos las personas adultas mayores. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente incorporar este derecho dentro de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores¹⁰, a efecto de fortalecer la protección específica de este sector de la población.

En el ámbito convencional, la propuesta encuentra fundamento en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹¹, instrumento internacional vinculante para el Estado mexicano, que reconoce el derecho de las personas mayores a la igualdad y no discriminación por razones de edad (artículo 5), el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal (artículo 26), así como la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos. De igual manera, la iniciativa es congruente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente con sus artículos 9 (Accesibilidad) y 20 (Movilidad

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

¹¹ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp



personal), considerando que una parte importante de las personas adultas mayores presenta limitaciones funcionales que requieren condiciones de accesibilidad universal.

Finalmente, la presente iniciativa atiende el principio de progresividad de los derechos humanos, al fortalecer el marco jurídico de protección de las personas adultas mayores mediante el reconocimiento expreso del derecho a la movilidad, sin crear nuevas obligaciones desproporcionadas para el Estado, sino armonizando la legislación especializada con el marco constitucional, legal y convencional vigente.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan las fracciones IV a XI, al artículo 67 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México	Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México
Artículo 67. La administración pública, a través de la Secretaría de Movilidad, deberá: I. Impulsar que las unidades de transporte masivo de pasajeros cuenten con asientos preferentes y equipamiento adecuado para las personas mayores; II. Exentar a las personas mayores en el pago de la tarifa de dichas unidades, y	Artículo 67.- La administración pública, a través de la Secretaría de Movilidad, deberá: I. Impulsar que las unidades de transporte masivo de pasajeros cuenten con asientos preferentes y equipamiento adecuado para las personas mayores; II. Exentar a las personas mayores en el pago de la tarifa de dichas unidades; III. Promover que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de



III. Promover que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte se ajusten a las necesidades de las personas mayores, observando lo establecido en los incisos anteriores.

Sin correlativo

transporte se ajusten a las necesidades de las personas mayores;

IV. Garantizar que las personas mayores puedan desplazarse libremente en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, autonomía, igualdad, inclusión y no discriminación;

V. Promover que la infraestructura vial, los espacios públicos, los cruces peatonales, las banquetas y los sistemas de transporte sean accesibles, seguros y adecuados a las necesidades de las personas mayores;

VI. Garantizar que las personas mayores reciban un trato digno, preferente y respetuoso por parte de las personas operadoras y prestadoras del servicio de transporte público, así como de las autoridades competentes;

VII. Implementar acciones para eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otra índole que limiten o dificulten la movilidad de las personas mayores;

VIII. Promover el acceso de las personas mayores a un sistema integrado de movilidad que garantice la accesibilidad universal, la continuidad de los recorridos y la atención prioritaria de las personas mayores, conforme a la jerarquía de la movilidad prevista en la legislación aplicable;

IX. Asegurar que los sistemas de



	transporte y la infraestructura de movilidad cuenten con señalización, información y dispositivos de apoyo accesibles que faciliten los desplazamientos de las personas mayores de manera segura e independiente; X. Promover programas, políticas públicas y acciones permanentes encaminadas a fortalecer la movilidad, autonomía e independencia de las personas mayores, privilegiando el uso equitativo del espacio público y la seguridad vial; y XI. Garantizar que en la planeación, diseño, construcción, mantenimiento y evaluación de la infraestructura y de los servicios de movilidad se considere la perspectiva del envejecimiento, la accesibilidad universal y las necesidades específicas de las personas mayores.
--	--

Por otra parte, derivado de los argumentos vertidos en apartados anteriores, se propone el Decreto para quedar en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 67 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en materia de **movilidad accesible** , para quedar como sigue:



LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DEL SISTEMA INTEGRAL PARA SU ATENCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 67.- La administración pública, a través de la Secretaría de Movilidad, deberá:

I. Impulsar que las unidades de transporte masivo de pasajeros cuenten con asientos preferentes y equipamiento adecuado para las personas mayores;

II. Exentar a las personas mayores en el pago de la tarifa de dichas unidades;

III. Promover que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte se ajusten a las necesidades de las personas mayores;

IV. Garantizar que las personas mayores puedan desplazarse libremente en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, autonomía, igualdad, inclusión y no discriminación;

V. Promover que la infraestructura vial, los espacios públicos, los cruces peatonales, las banquetas y los sistemas de transporte sean accesibles, seguros y adecuados a las necesidades de las personas mayores;

VI. Garantizar que las personas mayores reciban un trato digno, preferente y respetuoso por parte de las personas operadoras y prestadoras del servicio de transporte público, así como de las autoridades competentes;

VII. Implementar acciones para eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otra índole que limiten o dificulten la movilidad de las personas mayores;

VIII. Promover el acceso de las personas mayores a un sistema integrado de movilidad que garantice la accesibilidad universal, la continuidad de los recorridos y la atención prioritaria de las personas mayores, conforme a la jerarquía de la movilidad prevista en la legislación aplicable;

IX. Asegurar que los sistemas de transporte y la infraestructura de movilidad cuenten con señalización, información y dispositivos de apoyo accesibles que faciliten los desplazamientos de las personas mayores de manera segura e independiente;

X. Promover programas, políticas públicas y acciones permanentes encaminadas a fortalecer la movilidad, autonomía e independencia de las personas mayores, privilegiando el uso equitativo del espacio público y la seguridad vial; y



XI. Garantizar que en la planeación, diseño, construcción, mantenimiento y evaluación de la infraestructura y de los servicios de movilidad se considere la perspectiva del envejecimiento, la accesibilidad universal y las necesidades específicas de las personas mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones administrativas necesarias para la implementación de las disposiciones previstas en el artículo 67 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México.

CUARTO. Las acciones previstas en el presente Decreto se implementarán de manera progresiva, conforme a las atribuciones de las autoridades competentes y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, procurando en todo momento garantizar la accesibilidad universal, la seguridad, la autonomía, la igualdad y la inclusión de las personas mayores en materia de movilidad.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de agosto de 2026.

SUSCRIBE

Miguel Ángel Macedo Escartín
DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

Certificado de firma		14/08/2026 16:27
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A7F96356B3B7B52713B4855	Nombre: Miguel Angel Macedo Escartín	
Nombre y extensión: INICIATIVA personas adultas mayores (3).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 187.170.207.127	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
b42ba9b1d6e7b5a9ec5999ead0d5937dbb1950eff1bc9da18ba12b2eee48d748	14/08/2026 16:27	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
2af3b17d263308af57f36c6323bb2bef8729204f32d7a1af41242206638aef1		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
14/08/2026 22:27:46 UTC (14/08/2026 16:27:46 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
37f1493d-414c-42b4-ba0d-7bf30191a76d.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
2af3b17d263308af57f36c6323bb2bef8729204f32d7a1af41242206638aef1	

Firmantes		
Firmante 1. Miguel Angel Macedo Escartín		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A7F965C3AF8E90C72357040	Enviado: 14/08/2026
Derecho	IP: 187.170.207.127	16:27:05
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 14/08/2026
Correo:		16:27:40
miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx		Visto: 14/08/2026 16:27:40
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		14/08/2026 16:27:40.523
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		14/08/2026 16:27:40.524

Firma con texto

Miguel Angel Macedo Escartín

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

